

Cali, 19 de septiembre de 2024

**Señores:**

**La Previsora S.A.**

**Dra. Paola Roa Ramírez**

E. S. M.

**Asunto:** Informe sobre actuaciones adelantadas al interior del proceso de reparación directa promovido por Inversora y Promotora Gerona S.A. en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el cual cursa ante el juzgado 63 administrativo “sección tercera” de Bogotá D.C., bajo radicado No. 11001-33-43-063-2023-00148-00.

Estimada Doctora Paola.

En atención a su amable solicitud, nos ocuparemos de emitir un informe, esbozando las razones por las cuales se asistió sin ánimo conciliatorio en representación de la compañía, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2024. También se efectuará un análisis de la documental compartida por correo electrónico del 18 de septiembre de 2024, así como de los “hechos sobrevinientes” informados por la parte demandante al juzgado 63 administrativo “sección tercera” de Bogotá D.C., mediante memorial del 12 de septiembre de 2024.

Lo primero a destacar es que a la audiencia inicial del 17 de julio de 2024 se asistió sin ánimo conciliatorio, debido a la contingencia **EVENTUAL** con la que está calificado el proceso. Los motivos que sustentan la calificación y que se pasan a precisar con más detalle, son los siguientes:

El contrato de seguro documentado en la Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1001527, cuyo tomador y asegurado es el IDU y sus empleados, presta cobertura temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, pero su cobertura material dependerá de dos supuestos de hechos: i) que se acredite el actuar fraudulento y deshonesto de los funcionarios del IDU, es decir, un actuar doloso con la intención positiva de que el IDU sufriera la pérdida económica que reclaman los demandantes, ii) que el juez entre a definir, de acuerdo con el material probatorio que se recaude, la aplicación o no, de la cláusula de exclusión redactada del siguiente tenor *“pérdida resultante directa o indirectamente de falsificación o adulteración, excepto cuando estén cubiertas por los amparos previstos en los numerales 1, 4, 5 o 6 de la cláusula primera (amparos) de este seguro”*, dado que, se puede considerar que los funcionarios del IDU, más allá de causar una pérdida económica, fueron engañados, por conducto de terceros, quienes falsificaron los respectivos documentos para el cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad atribuida al IDU por parte de los demandantes se encuentra acreditada, ya que efectuaron el desembolso del dinero a una persona no autorizada, sin efectuar la respectiva validación de los documentos suministrados para el pago, y desatiendo el procedimiento previsto para el efecto. Además, ya está probado dentro del expediente, a través de una prueba grafológica aportada, que la firma del representante legal de Inversora y Promotora Gerona S.A. fue suplantada.

Por tanto, frente a la cobertura temporal de la póliza debe decirse que la misma sí presta, por cuanto tuvo una vigencia comprendida del 13 de agosto de 2021 al 01 de enero de 2022, la modalidad pactada fue por descubrimiento, y el hecho fue “descubierto” el 24 de septiembre de 2021.

Frente a la cobertura material, la misma ampara al asegurado frente a *“las pérdidas, gastos y daños como consecuencia de actos deshonestos o fraudulentos cometidos por empleados del asegurado, solos o en concurso con otros, o con terceros, con la intención manifiesta de hacer que el asegurado sufra dicha pérdida”*. La cobertura, según el condicionado particular, también se hace extensiva: *“a amparar el patrimonio del asegurado por la pérdida o daños de bienes propios y no propios por los cuales el asegurado sea responsable tales como dinero en efectivo y dinero en todas sus formas y representaciones, títulos valores y cualquier documento y forma material e inmaterial de representación del dinero, como consecuencia de los riesgos a que está expuesto el asegurado en el giro normal de sus actividades”*, pero en todo caso, debe llamarse la atención que en el asunto de marras, no está acreditado el actuar fraudulento y deshonesto de los funcionarios del IDU, es decir, un actuar doloso con la intención positiva de que el IDU sufriera la pérdida económica que reclaman los demandantes. Recordándose en este punto, que quien califica el actuar de los funcionarios, no es directamente el IDU ni las autoridades administrativas, sino el juez correspondiente.

Por los anteriores motivos, los cuales reposan en el informe de resumen del comité de defensa judicial, el cual fue presentado el 07 de julio de 2024, fue que se sugirió no presentar fórmula de arreglo, dado que es indispensable esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo de la compañía. Además, para dicha calenda, no se pudo conocer la postura de la entidad asegurada (IDU), ya que no se generó ninguna respuesta a los requerimientos que se efectuaron por correo electrónico sobre el particular. En todo caso, en la celebración de la audiencia inicial nos pudimos percatar que su posición fue de no conciliar.

Con fundamento en lo expuesto, y luego de deliberarse el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante acta No. 314 del 12 de julio de 2024, se tomó la decisión por parte de dicho comité de no presentar fórmula de arreglo o conciliación.

Ahora bien, frente a la documentación adjunta al correo electrónico del 18 de septiembre de 2024, lo que puede evidenciarse es que la compañía ha tenido acercamientos extrajudiciales con el IDU para dar respuesta positiva al reclamo presentado. Se informa, en los oficios expedidos por el IDU y dirigidos a la compañía, que la liquidación final de la pérdida está estimada por la compañía en \$2.061.383.374 Pesos M/cte. Al parecer, en lo que ha habido discusión entre el IDU y la Previsora es respecto del monto a indemnizar, como respuesta positiva al reclamo presentado. Pese a ello, de cara al proceso judicial, que es lo que le compete a la firma representada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, insistimos que no es recomendable en esta instancia del proceso proponer una fórmula de arreglo o conciliación, habida cuenta que, es indispensable que se surta el periodo probatorio, porque por ahora, con los medios de prueba recolectados, existen serias dudas sobre si la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1001527 deba o no prestar cobertura desde el plano material. Además, a favor de la compañía aseguradora está la eventual aplicación de la cláusula de exclusión, redactada del siguiente tenor: *“pérdida resultante directa o indirectamente de falsificación o adulteración, excepto cuando estén cubiertas por los amparos previstos en los numerales 1, 4, 5 o 6 de la cláusula primera (amparos) de este seguro”*, dado que, como se explicó en párrafos anteriores, el juez puede considerar que los funcionarios del IDU, más allá de causar una pérdida económica, fueron engañados, por conducto de terceros, quienes falsificaron los respectivos documentos para el cobro. Pero todo esto dependerá del debate probatorio, antes de dicho debate, todo es incertidumbre.

Por último, de los “hechos sobrevinientes” informados por la parte demandante al juzgado 63 administrativo “sección tercera” de Bogotá D.C., mediante memorial del 12 de septiembre de 2024, tampoco se desprende que los mismos tengan la convicción de modificar y/o alterar la calificación de la contingencia **EVENTUAL** del proceso. Además, los medios de prueba que soportan tales afirmaciones, en todo caso, deberán ser desestimados por el Despacho que conoce el proceso de reparación directa, dado que, no fueron aportados dentro de las oportunidades probatorias que a bien señala el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Se insiste que hasta el momento el actuar fraudulento y deshonesto de los funcionarios del IDU no está acreditado, pues quien califica el actuar de los funcionarios no es directamente el IDU ni las autoridades administrativas, sino el juez correspondiente. Una sanción administrativa en cabeza de los funcionarios involucrados en el procedimiento y gestión del pago de los recursos no significa *per-se*, la acreditación del actuar fraudulento o deshonesto, pues bajo dicha actuación se califica la negligencia en el ejercicio de sus funciones, pero no el comportamiento doloso con la intención de causar una pérdida económica al IDU. Recordándose que la negligencia y torpeza en las gestiones encomendadas no son calificativos de deshonestidad o fraude. Por tanto, hasta que no exista prueba irrefutable de un actuar doloso, deshonesto, y con la intención positiva de causar una pérdida económica al IDU, por parte de los funcionarios a cargo de la gestión del pago, no se recomienda hacer ningún tipo de ofrecimiento o fórmula de arreglo.

Actualmente el proceso se encuentra en etapa probatoria, la audiencia de pruebas se encuentra programada para llevarse a cabo el 25 de septiembre de 2024 a las 3.30. pm.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Director General

**G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**